de primeros auxilios y muy concretamente un plan de extinción y lucha contra incendios.

Para ello se establecerán en cada centro de trabajo las normas y medios necesarios, pudiéndose comprobar periódicamente a través de los servicios de prevención el correcto funcionamiento de estos servicios.

Artículo 6.

Las partes firmantes de este Convenio consideran de vital importancia establecer y mantener una adecuada política de información, consulta y participación de los trabajadores en materia de salud laboral. Por ello la formulación de la política de seguridad e higiene en cada centro de trabajo partirá del análisis estadístico y causal de los accidentes de trabajo, de la duración e identificación de los riesgos y agentes que puedan ocasionarlos y de las medidas y sistemas de protección y prevención utilizados.

Artículo 7.

Será deber de la empresa en cada centro de trabajo la realización de los estudios y proyectos necesarios para definir los riesgos más significativos por su gravedad o frecuencia y para poner en práctica sistemas o medidas eficaces de prevención y protección frente a los mismos así como de la mejora del medio ambiente de trabajo y de adaptación de los locales y puestos de trabajo. En concreto se establece la obligación de tener en cada centro de trabajo un mapa de riesgos de todos los puestos existentes, que deberá ser revisado y actualizado cada vez que se modifiquen las instalaciones, la maquinaria y los métodos de trabajo.

Artículo 8.

Ambas partes coinciden en la importancia y necesidad de una correcta y continuada formación de todos los trabajadores en materia de prevención de seguridad y salud laboral. Para ello se establecerán en el plan de formación de la compañía los cursos necesarios en esta materia, siendo obligación de los trabajadores el recibir todas las enseñanzas que se programen y realizar las prácticas que se celebren dentro de las horas de trabajo.

Artículo 9.

En todo lo no previsto en este Convenio se estará a la regulación establecida en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y normas de desarrollo.

ANEXO VII

Plan Industrial

Fondo de pensiones: Durante la vigencia del Convenio, la empresa, cada año, ingresará con carácter extraordinario el 0,5 por 100 de la masa salarial con la que se calculan las aportaciones de la empresa a este fondo. Esta cantidad se distribuirá linealmente y se ingresará en el mes de febrero de cada año, sirviendo para el cálculo de las aportaciones de la empresa las del año inmediatamente anterior. En caso de prórroga automática del Convenio, por falta de denuncia o por el tiempo en el que el siguiente se esté negociando, no se producirá la prórroga de este concreto apartado del acuerdo.

E.P.M.: Durante la vigencia del Convenio, una Comisión Paritaria de los firmantes del mismo negociará la posible aplicación de las actividades E.P.M. en las fábricas.

 $4.^\circ$ turno en PSM: El día 1 de marzo de 1998 la línea de producción Tractor Trasera Radial pasará a trabajar a cuatro turnos. La organización y personal afectado son los que figuran en el acta número 8/97 del Convenio

Empleos: Con independencia de lo dispuesto en el artículo 147 del Convenio Colectivo, durante la vigencia del Convenio la empresa asume el compromiso de contratar, al menos, a 100 trabajadores, respetando, en cuanto a su distribución, lo consignado en el acta 8/97.

La contratación se realizará por cualquiera de las modalidades de contratación vigentes en cada momento, aunque todos esos contratos se convertirán en fijos.

El personal eventual, con una duración de, al menos, seis meses a la firma del Convenio, tiene preferencia para ocupar uno de esos puestos, siempre que el desempeño del puesto de trabajo haya sido el adecuado.

Inversiones: La empresa se compromete a invertir en la mejora de las instalaciones y procesos existentes según los proyectos relacionados en el documento a que se refieren las actas y anexos, las cantidades que figuran en el acta 3/97, incrementadas por la diferencia entre el presupuesto de 1998 y las cantidades que correspondan al MTP del mismo año.

Prejubilaciones: Durante la vigencia del Convenio la empresa, mediante el oportuno expediente de extinción de contratos, que deberá ser aprobado por la autoridad laboral, se compromete a prejubilar a los trabajadores nacidos en 1938, 1939 y 1940 que hubieran cotizado a la Seguridad Social con anterioridad al 1 de enero de 1967. La edad de salida de este personal será con sesenta años dos grupos por año.

El trabajador afectado percibirá en concepto de indemnización por la extinción de su contrato una cantidad equivalente a 2,6 anualidades brutas, con un límite máximo de 30.000.000 de pesetas, tomando como base para el cálculo del salario bruto anual la media de lo devengado en los seis últimos meses de activo por los siguientes conceptos:

Obreros	Empleados		
	I. C.		E. C.
Salario calificación.	Salario calificación.	Salario	calificación.
Condiciones modificativas.	Condiciones modificativas.		
Garantía retributiva.	Plus turno.		
Prima.	Plus nocturno.		
Plus de turno.	Plus sábado, domingo y		
Plus nocturno.	festivos.		
Plus sábado, domingo y festivos. Antigüedad.	Antigüedad.		

Si en el período considerado, algún trabajador, por haber estado enfermo, viera disminuidas sus percepciones, se calculará su retribución teórica de esos días de enfermedad como si hubiera estado trabajando. En virtud de todo ello la fórmula para la determinación del salario anual será la siguiente:

 Σ (de devengos de los conceptos anteriores de los seis últimos meses)×2

Una vez abonada al trabajador la indemnización que le corresponda percibir por la aplicación de la fórmula anterior, la empresa ingresará en el organismo competente las retenciones que por aplicación de la normativa sobre IRPF en cada caso corresponda efectuar según la legislación vigente en el momento de la baja en la compañía.

La empresa mantendrá con estos trabajadores prejubilados el seguro a que se refiere el anexo II del Convenio, de forma que se garantice un capital equivalente a una vez el salario anual del momento en que accedió a la prejubilación.

Si por cualquier circunstancia de producción o de mercado la empresa se viese obligada a prejubilar a trabajadores con una edad inferior a sesenta años, las condiciones económicas serán las que se pacten en ese caso.

Comisión de seguimiento: Las partes acuerdan crear una Comisión de Seguimiento del Pacto, integrada por la Dirección y las centrales sindicales firmantes del mismo, como órgano de control de su aplicación.

El reglamento de funcionamiento será acordado entre la Dirección y las centrales sindicales firmantes.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

7771

RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 1998, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 2.432/1992, promovido por «Rellaplast, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 2.432/1992, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Rellaplast, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 26 de noviembre de 1990 y 19 de junio de 1992, se ha dictado,

con fecha 4 de noviembre de 1997, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales señor Velasco Muñoz Cuéllar, en nombre y representación de la mercantil "Rellaplast, Sociedad Anónima", contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 26 de noviembre de 1990, confirmada en reposición por acuerdo del mismo órgano, de fecha 19 de junio de 1992, por las que se deniega el registro del modelo industrial número 121.113, debemos declarar y declaramos que las mentadas resoluciones se encuentran ajustadas a Derecho.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 13 de febrero de 1998.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Director del Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales.

7772

RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 1998, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso administrativo número 1.199/1994, promovido por «Fundación Mapfre».

En el recurso contencioso administrativo número 1.199/1994, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Fundación Mapfre» contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 2 de abril de 1992 y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 27 de enero de 1994, se ha dictado, con fecha 22 de febrero de 1997, por el citado Tribunal, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Alberto Manzano Martos, en representación de "Fundación Mapfre", contra resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas, de fecha 27 de enero de 1994, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial que estimó la solicitud de registro de la marca número 1.505.959, debemos declarar y declaramos que ambas resoluciones son ajustadas a derecho; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 13 de febrero de 1998.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Director del Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales.

7773

RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 1998, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.745/1994, promovido por «Campomar, Sociedad Limitada».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.745/1994, referente al expediente de marca número 1.551.967/8, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Campomar, Sociedad Limitada», contra resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 5 de mayo de 1993 y 10 de mayo de 1994, se ha dictado, con fecha 12 de marzo

de 1996, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de la entidad "Campomar, Sociedad Limitada", contra la resolución dictada por la Oficina Española de Patentes y Marcas de fecha 5 de mayo de 1993, confirmada en reposición por resolución de fecha 10 de mayo de 1994, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos la conformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico, debiendo ser confirmadas.

No se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 13 de febrero de 1998.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Director del Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales.

7774

RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 1998, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.771/1994, promovido por «Frigo, Sociedad Anónima».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.771/1994, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Frigo, Sociedad Anónima», contra resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 11 de abril de 1994, se ha dictado, con fecha 30 de mayo de 1997, por el citado Tribunal, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María Dolores de la Plata Corbacho, en representación de "Frigo, Sociedad Anónima", contra la resolución de la Oficina Española de Patentes y Marcas, de fecha 11 de abril de 1994, que estimando el recurso de reposición interpuesto concedió la inscripción de la marca mixta número 1.564.859, clase 29, "CQ Coquesa", debemos declarar y declaramos que la misma es conforme a Derecho y procede la inscripción de la referida marca; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 13 de febrero de 1998.—El Director general, Carlos José González-Bueno Catalán de Ocón.

Sr. Director del Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales.

7775

RESOLUCIÓN de 13 de febrero de 1998, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.831/1994, promovido por «International Computers Limited».

En el recurso contencioso-administrativo número 1.831/1994, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «International Computers Limited» contra resoluciones de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 5 de abril de 1993 y 14 de abril de 1994, se ha dictado, con fecha 13 de septiembre de 1997, por el citado Tribunal, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: